



A

- 1 Rematado *Gregorio Lucas* FILIACION N.º CELDA N.º
2 *Valentín Lucas*
3 *Clemente Cárdenas*

Delito *homicidio*

Pena *Seis años (6.)*

Comienza la condena *Octubre 1º de 1895*

Termina la condena el *1º de Octubre de 1901*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Lima, Febrero 25 de 1899

Señor Director
del Panóptico.

En la fecha, este Ministerio ha expedido la siguiente resolución:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á cada uno de los reos Clemente Cárdenas, Gregorio Lucas y Valentín Lucas, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 1.º de Octubre de 1895. Al efecto, dictése las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico.”

Que trascribo a U. S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios

que á U.S.
Records Bureau

Lima, Febro 28 de 1899.

Sáquese copia del testimonio
de condena de su referencia en el libro res-
pectivo, y archívense con el original.

Francisco
y Tarate

Manuel J. Córdova Escribano de Es-
tado de la Provincia de Tasco.

Certifico: que las sentencias expedidas en
el juicio criminal seguido de oficio contra Cle-
mente Cardenas, Valentín y Gregorio Lucas por
la muerte de Faustino Ventura, la declarato-
ria de no haber nulidad en la sentencia de
Sentencia vista son del tenor siguiente. - En la causa
del.º Inst. } criminal seguida de oficio contra Clemente
Cardenas, Gregorio Lucas y Valentín Lucas por
el homicidio de Faustino Ventura, siendo acu-
sador el Señor Agente Fiscal del Departamen-
to Doctor Don Pablo Arias, y defensor Rector Don
Manuel Rianderas González. - Autos y vistas,
y resultando de lo actuado: que a consecuencia
de la muerte dada a Faustino Ventura,
el tres de Noviembre del año de mil ochocien-
tos noventa y cuatro en el pueblo de Guis de
esta jurisdicción, el Juez de Paz Don Angel G.
Rico, actuó las primeras diligencias del
sumario, en conformidad con lo dispuesto
por el artículo ciento trece del Código de
Enjuiciamientos Penal, según consta de fo-
jas una a fojas trece: que recibidos por es-
te Juggador en tres de Mayo del año próximo
parado, junto con la persona de los reos
se declaró la nulidad de dichas diligen-
cias por los defectos sustanciales indicados
en el auto de fojas diez y ocho vuelta: que
reorganizado el sumario en este Juggador, se ha
acreditado el cuerpo del delito, por el reco-
nocimiento pericial de fojas dos y fojas on-

se resultó debidamente ratificado a fo-
jas setenta y dos vuelta, setenta y tres vuel-
ta y setenta y ocho vuelta, partida de
muerte de fojas veintidos y reconocimiento
de los platos de fojas veintinueve, de
los que resultó que Faustino Ventura fa-
lleció a consecuencia de los maltratos
que recibió: que así mismo se ha acree-
ditado que los autores del homicidio,
fueron los enjuiciados Gerónimo Cárde-
nas que falleció durante el juicio, Cle-
mento Cárdenas, Simón Cárdenas, Santos
Cárdenas, Valentín Lucas, Gregorio Lu-
cas y Herculano Ríos, contra quienes se
libró mandamiento de prisión en for-
ma por el auto de fojas setenta y seis
vuelta: que no habiéndose sido habidos
Simón y Santos Cárdenas y fugados He-
culano Ríos, como consta de la razón
de fojas cuarenta y siete, se mandó re-
quirir contra estos la causa por error
reparada como a revers auctores, confor-
me a la última parte del artículo cin-
ta y cuatro del mismo Código: que
actuado el plenario contra los reos pre-
sentes se expedió la sentencia de fojas cin-
ta y nueve, la que apelado por el defensor
de los reos, se declaró insubsistente por
el auto Superior de fojas ciento diez y
nueve: que durante el tiempo que la
causa permaneció en el Tribunal
falleció en el Hospital de esta Ciudad
el reo Gerónimo Cárdenas, como consta

del expediente se requirio a este respecto, el cual
 corre de folios ciento veintisiete a folios cien-
 to treinta y siete, y nuevamente achuada el
 plenario se halla la causa en estado de pro-
 nunciarse sentencia. Considerando. Prime-
ro: que por los certificados de folios dos de
 lidamente ratificados a folios sesenta y dos
 y sesenta y ocho se comprueba que el Excmo. Pa-
 trino Ventura presentaba una serie de con-
 tusiones, causadas todas por instrumentos
 contundentes siendo las heridas de la cabe-
 za mortales, que fueron indudablemente las
 que ocasionaron la muerte del referido Ven-
 tura. Segunda: que asi mismo los certi-
 ficados corrientes a folios once y vuelta,
 ratificados a folios sesenta y dos, vuelta y fo-
 lios sesenta y tres, vuelta comprueban que
 la herida de la cabeza correspondiente
 occipital, habia fracturado el craneo, sien-
 do otra cosa indicar las fracturas que em-
 plean los empiricos al asegurar, que ha-
 bian encontrado el hueso hundido hasta
 el cerebro, de donde nadi, siendo esta herida
 de necesidad mortal, la que ha debido pro-
 ducir el estado de incapacidad y falta de
 conocimiento en que lo encontraron los
 anteriores empiricos, y aunque el defensor
 de los ces pretende destruir el merito pro-
 batorio de este certificado alegando la crasa
 ignorancia de los empiricos. Por que no ca-
 brian lo que eran pulgaras, como lo dice
 el empirico Patricio Lucas en la ratificacion
 de folios sesenta y tres, vuelta, con todo se de-

entre en el parecer de los cuatro empi-
ricos un fondo de verdad que está con-
firmado por el hecho real y positivo del
fallecimiento del ofendido, y esa muerte
no puede atribuirse a otro cosa sino al
golpe mortal que recibió en la parte supe-
rior de la cabeza fracturándose el cráneo.
Tercero: que comprobado así el cuerpo
del delito, se ha comprobado también que
los enquisitados Gerónimo Cárdenas Ele-
mento Cárdenas Gregorio Lucas, Valen-
tín Lucas, son los autores del delito, pues
así se deduce de las declaraciones uni-
formes de los testigos provinciales Mi-
guel Huagcha, fijas cincuenta y una
vuelta, Santos Lucas fijas cincuenta y
cuatro, Miguel Domínguez fijas cin-
cuenta y seis, quienes aseguran que
Gerónimo Cárdenas fue el primero que
le dio un feróz garrotazo en la cabeza
recundándole los demás que se halla-
ban igualmente armados de palos,
hecho que también aseguran los testi-
gos Rosario Domínguez fijas cincuen-
ta y cinco vuelta, Vicente Estupiciano
fijas sesenta y cuatro y Remon Borra
fijas sesenta y cinco vuelta, manifestando
que era rey general en el pueblo
de Luis, que los referidos Gerónimo Cár-
denas y sus hijos Gregorio Lucas, Valen-
tín Lucas, Herculano Ros, eran los au-
tores de los maltratos. Cuarto: que
si bien todos los mencionados testigos

fueron tachados por los escritos de fojas
 sesenta y noventa y cuatro, reproducidos por
 el de fojas ochenta y noventa y uno, las tachas
 fueran no con bastantes para divirtuar
 la prueba plena que se deduce de sus
 dichos, pues segun las declaraciones de
 los testigos de tachas Saturno Rostes fojas
 ciento cuarenta y siete, Eugenio Carbajal
 fojas ciento cuarenta y siete vuelta y tres
 Kar Navars fojas ciento cuarenta y ocho,
 se viene en conocimiento que el testigo Mi-
 guel Huagelis es sobrino politico de la
 querellante Juliana Carbajal; Porcario
 Reminguez, fue en otro tiempo pastor de
 ganados de la misma; Daniel Lucas sobri-
 no lejano de Valentin Lucas y Vicente Or-
 tuquipan hijastro de Segundo Ventura,
 hermanos del finado, resultando de alli,
 que no les alcanza ninguno de los empe-
 dimientos del articulo sesenta delCodigo
 de Enjuiciamientos Penal. Quinto: que
 por las mismas declaraciones se advier-
 te que el delito se perpetró en el calor de
 una riña provocada por el Comiente Gober-
 nador don Pedro Mendoza, siendo Gerónimo
 Cárdenas el que causó la herida, mar ga-
 ve de la cabeza que determinó la muer-
 te, en cuyo caso debe aplicarse a los reos
 las penas conforme a lo estatuido en el
 articulo doscientos treinta y siete del Codi-
 go de Enjuiciamientos Penal. Sexto: que
 habiendo fallecido durante el juicio Geróni-
 mo Cárdenas, raxon por la que se manó,

Concretar la acusacion de la interpe-
da, unicamente a los demandados pre-
sentes Clemente Cárdenas, Gregorio y
Valentin Lucas, debe imponerles a
estos la pena de cárcel en quinto gra-
do. Por tales fundamentos y demas
que ministran los autos. - Fallo que
debo condenar como en efecto condena
a los reos Clemente Cárdenas, Gregorio
Lucas y Valentin Lucas a la pena de
cárcel en quinto grado terminada máxi-
mo a ser cinco años de esta pena
y sus accesorias debiendo contarse
la principal desde el veintiocho de
Enero de mil ochocientos noventa y
veis, fecha en que se libró contra estos
el mandamiento de prisivo en for-
ma, como se ve a fojas setenta y seis
vuelta. Y por esta mi sentencia defini-
tivamente juzgado en primera ins-
tancia, la que se elevará en consul-
ta al Tribunal Superior, si no fue-
re apelada, así lo pronuncio, mando
y firmo en el Cerro de Tares a veis
días de Octubre de mil ochocientos
noventa y siete. - Entre renglones = su-
vale = enmendado = que emplean = biao
= erara = valen. = Juan de la C. Peña.
Dijo y pronunció la sentencia que ante
cede el Señor Juez de primera Instan-
cia de la Provincia Doctor Don Juan
de la C. Peña, haciendo audiencia pú-
blica en la sala de su despacho como

Lo tiene de uso y costumbre siendo los
 cines de la tarde, del día de su fecha,
 siendo testigos don José Félix Espinosa y
 don Raymundo Calero de que certifica
 mos. - Santiago Portocarrero - Ferrn. Me-
 Auto rias. - Ferrn. Julio cuatro de mil ochocientos
 noventa y ochos. - Autos y vistas, de confor-
 midad con lo opinado por el Agente pro
 cal en el dictamen que antecede, y aten-
 diendo a que subornado la enjuiciada ad-
 vertida por la Ilustrísima Corte Superior
 en el auto de fojas ciento ochenta y seis
 vuelta se ha citada a don Julián Car-
 bajal con el auto de prueba de fojas
 ciento treinta y nueve, habiéndose actua-
 do de nuevo el plenario y ratificado los
 tres testigos de fecha Saturno Donotes, En-
 genio Carbajal y Nicolás Navarro, conien-
 tos de fojas ciento ochenta y nueve vuel-
 ta y fojas ciento ochenta y una vuelta,
 y no habiéndose ofrecido otras pruebas
 que modifiquen la condición de los
 enjuiciados Clemente Cardonar, Gregorio
 Valentín Lucas, quienes están incur-
 sos en la pena designada en el artícu-
 lo doscientos treinta y siete del Código de
 Enjuiciamiento Penal, se reproduce en
 todas sus partes la sentencia de fo-
 jas ciento cincuenta y cinco expedida
 en veintinueve de Octubre del año pasado
 de mil ochocientos noventa y siete por la
 que se impone a dichos reos la pena de
 cárcel en quinta grado término máxi-

ms y sus accesorias, debiendo contarse
de la principal desde el veintiocho
de febrero de mil ochocientos noventa
y seis. Hágase saber. = Pena = Ante
Auto de mi - Manuel J. Córdova. = Lima, quin
ta de Setiembre de mil ochocientos no
venta y ocho. = Visto de conformidad
con lo dictaminado por el Señor Fiscal
revocaron la sentencia de fijar ciento
ochenta y dos, fecha cuatro de julio
último, impusieron a Clemente Car
denas, Gregorio Lucar y Valentín Lu
car, la pena de penitenciaría en
primer grado, término máximo i
rearse con años y las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código
Penal, debiendo contarse el término
de la principal desde el primero de
Octubre de mil ochocientos noventa y
seis; mandaron que se traerán
con al juez de la causa el otro
del dictamen del Señor Fiscal pa
ra que emita los informes indica
dos por el Señor Fiscal y los devolvie
ron. = Arbulú = Figueroa = Flores. =

Diez y Ocho Armas - Se publicó confor
me a ley, de que certifique - M. G.
Resolución de Ferrnández = Bonacillo de la Secretaria
la Lima (orte de la Excelentísima Corte Suprema
Suprema. de justicia. = El infrascripto = Secreta
rio de la Excelentísima Corte Suprema
de justicia. = Certifica: que en virtud
del recurso de nulidad interpuesto

Auto de
Quinta.

por Clemente Cárdenas y otros en la
 causa que se le sigue por homicidio,
 este Supremo Tribunal ha resuelto lo
 que sigue = Lima Enero doce de mil
ochocientos noventa y nueve. = Vistos de
 conformidad con lo opinado por el Se-
 ñor Fiscal; declararon no haber nulidad
 en la sentencia de vista, de fojas ciento
 noventa vuelta, su fecha quince de Se-
 tiembre último, que revocando la de pri-
 mera instancia, de fojas ciento ochenta
 y dos, su fecha cuatro de julio del año
 próximo pasado, impone a Clemente
Cárdenas, Gregorio Lucero y Valentín Lu-
cer, la pena de penitenciaria en pri-
mer grado, término máximo de once
años, con los accesorios de ley, debiendo
 contarse el término para lo princi-
 pal, desde el primero de Octubre de mil
ochocientos noventa y cinco; y los devlie-
 ron = Guzmán = Espinoza = Solar = Tare-
der = Castellanos = Se publicó conforme
 a ley = Luis Dellucchi. = En copia fiel
 del original, que corre a fojas tres
 del cuaderno número quinientos cin-
 cuenta y dos, que queda archivado
 en esta Secretaría = Lima Enero tres
 de mil ochocientos noventa y nueve. =
 Auto. = Luis Dellucchi. = Cerro Enero treinta
 y uno de mil ochocientos noventa y nue-
 ve. = Por devuelto en la fecha guardado
 y cumplase lo resuelto por el Tribunal
 Superior, y en consecuencia se quense las

Copias respectivas que se remitieran al
Señor Presidente de dicho Tribunal y al
Señor Prefecto del Departamento para el
cumplimiento de la condena impuesta
a los reos. = Peña = Antemí Manuel J.
Córdova."

Es conforme con las sentencias originales a las
que me remite en caso necesario; habiendo hecho
la respectiva confrontación con arreglo a ley. en
10 de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

Manuel J. Córdova

N.º 13.º

Peña

